

Expte. N° 13-05306094-8-1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN J° 55.245 “LLANO GONZALO...” P/ REP.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 266.889/55.245 “Correa Llano Gonzalo c/ Provincia ART p/ Regulación de honorarios”.-

I. Antecedentes:

El Dr. Gonzalo Correa Llano promovió demanda por regulación de honorarios contra Provincia A.R.T.

Corrida vista de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se regularon los honorarios en \$ 38.346,06. En segunda se modificó el fallo, y la regulación se elevó a \$ 53.684.-

II. Agravios:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que interpretó erróneamente una norma legal.

Dice que en el expediente administrativo no se cumplieron las condiciones del artículo 37 de la Resolución 298/17 de la S.R.T., y que el actor no tenía derecho a percibir honorarios de su parte; y que la regulación es excesiva y desproporcionada.-

III. A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; “Brescia”, 16/09/21; y “Correa Llano”, 27/09/2021 y 16/02/22).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, que se pondera consolidada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en contradicción.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros *ut supra* señalados.

DESPACHO, 15 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General